



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2020-I01-006399

Lima, 31 de octubre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02434-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1564-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. EN LIQUIDACIÓN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS
ASTOHUARACA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA Y DEPARTAMENTO DE HUANCANELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2780-2018-OEFA/DFAI, Resolución N° 075-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, Resolución Directoral N° 01116-2021-OEFA/DFAI, el Informe N° 03575-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de octubre de 2023, el Informe N° 01447-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2023;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2780-2018-OEFA/DFAI del 20 de noviembre de 2018², notificada el 28 de noviembre de 2018³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** (en adelante, el administrado) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que el administrado cumpla con las medidas correctivas descritas a continuación:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado construyó una estructura de concreto y una poza de concreto sobre el depósito de desmonte DD-04 (antigua escombrera E-8), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la demolición y el retiro de los restos de las estructuras de concreto, así como, de la poza de concreto. (medida correctiva N°1)	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección toda la documentación que acredite la demolición y retiro de los restos de las estructuras de concreto y la poza. -incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100163048.

² Folios 110 al 132 del expediente N° 1564-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

³ Folios 133 al 137 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(conducta infractora N°1)			fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las bocaminas B-1, B-2, B-3, B-4, B-10, B-11, B-12 y B-13; a las escombreras E-2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14 y E-15; a los rajos R-1, R-4, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11; al pique P-1; y al campamento I, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (conducta infractora N°2)	El administrado deberá acreditar la implementación del tapón hermético, la cobertura con material orgánico y revegetación de la bocamina B-10. (medida correctiva N°2)	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección toda la documentación que acredite la ejecución de las medidas de cierre de la bocamina B-10 -incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
	El administrado deberá acreditar la implementación de las medidas de cierre para lograr la estabilidad física, química, hidrológica y el restablecimiento del paisaje de los pasivos ambientales mineros: las bocaminas: B- 1, B-2, B-3, B-4, B-11, B-12 y B-13; las escombreras E- 2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14, E- 15; los rajos R-1, R-4, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11; el pique P-1; y el campamento I.⁴ (medida correctiva N°3)	En un plazo no mayor de doscientos (200) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral⁵.	Bimestralmente, contando a partir de la notificación de la resolución directoral correspondiente, el administrado deberá presentar a esta Dirección toda la documentación-incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios- que acredite el avance en la ejecución de las medidas de cierre para lograr la estabilidad física, química, hidrológica y el restablecimiento del paisaje de los pasivos ambientales mineros, en el siguiente orden: las bocaminas B- 1, B-2, B-3, B-4, B-11, B-12 y B-13; las escombreras E- 2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14, E- 15; los rajos R-1, R-4, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11; el pique P-1; y el campamento I; hasta culminar con el cierre de dichos componentes.
El administrado no realizó el mantenimiento del	El administrado deberá acreditar la ejecución del mantenimiento del canal	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido e

⁴ De acuerdo al Informe de Supervisión (folios 12 y 13 del Expediente, anversos y reversos), las medidas de cierre pendientes en dichos componentes son las siguiente:

- La bocamina B-10, requiere la aplicación de material de cobertura y sembrado de ichu. Al pie de la bocamina se observó un afloramiento de agua de color rojizo, que descarga hacia los bofedales ubicados frente a la bocamina, indicador que ésta no contaría con tapón hermético, el cual debe ser instalado.
- La bocamina B-2, B-3, B-4, D-11, D-12 y B-13, requieren la aplicación de material de cobertura y sembrado de ichu.
- La escombrera E-3, E-14, requieren el retiro del desmonte y la aplicación de material orgánico.
- Las escombreras E-2, E-4, E-11, E12, E-13, E-15, E-16 y E-20, requieren el retiro del desmonte, la aplicación de material orgánico y la construcción de un canal temporal.
- El rajo R-1, requiere se rellene totalmente, se cubra con material de cultivo y sea revegetado con ichu.
- El rajo R-4, requiere que el material de las escombreras E-1, E-2, E-3, E-4 y E-5, se traslade hacia el componente como relleno, se cubra con tierra de cultivo ni sea revegetado.
- Los rajes R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11, requiere la aplicación de tierra de cultivo y ser revegetado.
- El pique P-1, requiere ser nivelado, cubierto con suelo orgánico y ser revegetado.
- El campamento I, requiere la demolición de la estructura de ladrillo existente.

⁵ El plazo dictado se ha calculado en base al plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental y dando tiempo para las actividades logísticas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

canal de coronación de la escombrera E-10, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (conducta infractora N°3)	de coronación de la escombrera E- 10. (medida correctiva N°4)	contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral ⁶ .	plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección toda la documentación que acredite la ejecución del mantenimiento del canal de coronación de la escombrera E- 10 -incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles, respecto del Parámetro Arsénico total en el punto especial denominado ESP-1, proveniente del sistema de tratamiento del agua de la bocamina B-10, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 8544985 y E 491059, el cual descarga en el río Yuracyacu. (conducta infractora N°4)	El administrado deberá realizar monitoreos mensuales del efluente de la bocamina B-10 y acreditar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (parámetro Arsénico), en el punto de vertimiento (ESP-1) hasta que se logró el cese de dicho efluente, cuya medida se encuentra vinculada con el cumplimiento de las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10, así como, el sistema de tratamiento de dicha bocamina. (medida correctiva N°5)	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral ⁷ , se deberá presentar el primer reporte de cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles; y, luego de ello el reporte será mensual hasta que cese el efluente.	Trimestralmente, contando a partir de la notificación de la resolución directoral correspondiente, el administrado deberá presentar a esta Dirección los informes de monitoreo mensuales del efluente de la bocamina B-10, en el punto de vertimiento, hasta que se obtengan concentraciones de Arsénico Total que cumplan con el LMP establecido para dicho parámetro, que incluya los resultados de los ensayos realizados por laboratorios acreditados y medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 de la toma de muestras), que sean necesarios.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM/DFAI

- Mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2018, con registro N° 2018-E01-100791⁸, el administrado presentó su recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral.
- Mediante la Resolución N° 075-2019-OEFA/TFA-SMEPIM (en adelante, **Resolución TFA**) de fecha 19 de febrero de 2019⁹, notificada el 26 de febrero de 2019¹⁰, la Sala Especializada en Minería y Energía, del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), resolvió confirmar la Resolución Directoral en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa, así como el dictado de las medidas correctivas.
- Mediante Carta N° 0231-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de febrero de 2020, notificada el 26 de febrero de 2020¹¹, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) requirió al administrado presentar información vinculada a las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 del presente documento.

⁶ El plazo dictado se ha calculado en base al plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental y dando tiempo para las actividades logísticas.

⁷ El plazo dictado se ha calculado en base al plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental y dando tiempo para las actividades logísticas.

⁸ Folios N° 138 al 160 del expediente.

⁹ Folios N° 166 al 183 del expediente

¹⁰ Folio N° 186 del expediente

¹¹ Folios N° 188 al 191 del expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

5. El 30 de abril de 2021, mediante Resolución Directoral N° 01116-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**)¹², notificada el 05 de mayo de 2021¹³, la DFAI declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I, reanudó el procedimiento administrativo sancionador; y, se sancionó al administrado con una multa de 297.865 (Doscientos noventa y siete con 865/1000) Unidades impositivas Tributarias (UIT).
6. El 05 de julio de 2022, el administrado mediante Registro 2022-E01-060198¹⁴, el administrado solicitó la nulidad de Oficio de la Resolución Directoral II.
7. Mediante Proveído N° 01 del 16 de febrero de 2023 y notificada el 24 de febrero de 2023¹⁵, la TFA acordó que se comunique al administrado, estese a lo resuelto en la Resolución Directoral II.
8. El 09 de agosto de 2023 mediante Carta N° 00596-2023-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM reiteró la solicitud de información vinculada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos emitidos por la Autoridad Decisora, no obstante, la fecha de elaboración del presente Informe no se obtuvo respuesta.
9. El 24 de octubre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 03575-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó la multa coercitiva a imponerse por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I.
10. El 31 de octubre de 2023, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 01447-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual efectuó el análisis del incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, las mismas que se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe.
 - (ii) Si, en caso contrario, se determina el incumplimiento de las mismas, corresponderían imponer la multa coercitiva respectiva.

III. ANÁLISIS

12. El procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y

¹² Folios N° 225 al 230 del expediente

¹³ Folio N° 231 del expediente

¹⁴ Folios N° 232 al 235 del expediente

¹⁵ Folios N° 239 al 241 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encontraba suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas.
14. Asimismo, de acuerdo al numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)¹⁶, la SFEM en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
15. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
16. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)¹⁸, modificado por el Decreto Legislativo N°

16

RPAS

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(...).

17

TUO de la LPAG

“Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

18

Ley del SINEFA

“Artículo 21.- Medidas cautelares

(...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

17. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
18. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFEM concluyó que recomienda a la DFAI, declarar la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 1 del informe de verificación.
19. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad ratifica el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, y del Informe de cálculo de multa, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución¹⁹; por lo que, se concluye que corresponde declarar la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; en consecuencia, corresponde la imposición de cinco (05) multas coercitivas ascendente a **230.00 (Doscientos treinta con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT)**, conforme a lo indicado en el informe de cálculo de multa.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la persistencia en el **incumplimiento** de medidas correctivas ordenadas a **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, mediante la Resolución Directoral N° 2780-2018-OEFA/DFAI, que fue señalada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Imponer a **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, cinco (5) multas coercitivas por el importe ascendente a **230.00**

¹⁹

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(Doscientos treinta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por el incumpliendo de las medidas correctivas ordenadas dictadas mediante Resolución Directoral N° 2780-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

Obligaciones de la medida correctiva	Multa coercitiva
Medida Correctiva N° 1 El administrado deberá acreditar la demolición y el retiro de los restos de las estructuras de concreto, así como, de la poza de concreto.	20.00 UIT
Medida correctiva N° 2 El administrado deberá acreditar la implementación del tapón hermético, la cobertura con material orgánico y revegetación de la bocamina B-10.	100.00 UIT
Medida Correctiva N° 3 El administrado deberá acreditar la implementación de las medidas de cierre para lograr la estabilidad física, química, hidrológica y el restablecimiento del paisaje de los pasivos ambientales mineros: las bocaminas: B- 1, B-2, B-3, B-4, B-11, B-12 y B-13; las escombreras E- 2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14, E- 15; los rajes R-1, R-4, R-6, R-7, R- 8, R-9, R-10 y R-11; el pique P-1; y el campamento I.	100.00 UIT
Medida Correctiva N° 4 El administrado deberá acreditar la ejecución del mantenimiento del canal de coronación de la escombrera E- 10.	5.00 UIT
Medida Correctiva N° 5 El administrado deberá realizar monitoreos mensuales del efluente de la bocamina B-10 y acreditar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (parámetro Arsénico), en el punto de vertimiento (ESP-1) hasta que se logró el cese de dicho efluente, cuya medida se encuentra vinculada con el cumplimiento de las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10, así como, el sistema de tratamiento de dicha bocamina.	5.00 UIT
Total	230.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Artículo 3°.- Apercibir a **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, al pago de las multas coercitivas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- **Apercibir** a la empresa **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 2780-2018-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. **Informar** a la empresa **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 2780-2018-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Notificar la presente Resolución, el Informe de Verificación, y el Informe de Multa que se anexan, a **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Informar a la empresa **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que contra las multas coercitivas impuestas en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del RPAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/SACS/LJRA/ptma



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00413609"



00413609